
EL ORDEN DEL DISCURSO JUDICIAL.

VOCES Y DEMOCRACIA EN EL FALLO “CLARÍN”

Mauro BENENTE,* María de los Ángeles RAMALLO** y

Juan León UNGER***

Fecha de recepción: 22 de junio de 2014
Fecha de aprobación: 6 de julio de 2014

Resumen

En octubre de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre la constitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Todos los votos mayoritarios declararon la constitucionalidad de los artículos en juego, resaltando la importancia de contar con una "pluralidad de voces" en la constitución de una sociedad

* Doctorando en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Becario doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja”. Profesor en la Facultad de Derecho de la UBA, Universidad de Palermo, y Universidad Nacional de José C. Paz. Profesor a cargo del curso “Michel Foucault, el derecho y el poder” en la Facultad de Derecho de la UBA. Director del Proyecto DECYT 1207 “El derecho y el poder en y desde Michel Foucault (Facultad de Derecho - UBA). Miembro del proyecto UBACyT “Cuerpos insumisos y paradigma crítico” (Facultad de Ciencias Sociales - UBA) y del Grupo de Trabajo “Crítica Jurídica Latinoamericana. Movimientos sociales y procesos emancipatorios” (Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales).

** Estudiante de la carrera de abogacía (Facultad de Derecho - UBA) y de Sociología (Facultad de Ciencias Sociales - UBA). Integrante del Proyecto DECYT 1207 “El derecho y el poder en y desde Michel Foucault (Facultad de Derecho - UBA).

*** Estudiante de la carrera de abogacía (Facultad de Derecho - UBA). Integrante del Proyecto DECYT 1207 “El derecho y el poder en y desde Michel Foucault (Facultad de Derecho - UBA).

democrática. Pero, paradójicamente, separaron y rechazaron discursos que postulaban una mirada muy similar pero que no provenían de cuerpos judiciales o doctrinarios, silenciando, así, esa pluralidad: las voces de la sociedad civil y de los partidos políticos.

Palabras clave

Libertad de expresión – democracia– discursos

Abstract

In October of 2013, the Supreme Court of Justice of the Republic of Argentina issued its decision on the constitutionality of the Audiovisual Communication Services Law. The majority vote declared the constitutionality of the articles in consideration, emphasizing in the importance of counting with a plurality of voices in the constitution of a democratic society. But, paradoxically, they separated and rejected discourses that proposed a very similar point of view that did not come from judicial organs or doctrinarian studies, silencing in this way that plurality: the voices of the civil society and political parties.

Keywords

Freedom of speech – democracy – discourses

I. Introducción

En el año 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la “CSJN” o la “Corte”) se pronunció sobre muy diferentes temas de relevancia pública. Con fuertes implicancias institucionales, el tribunal avaló la constitucionalidad de la estatización de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) dispuesta por la ley 26.425,¹ declaró inconstitucional la reducción de haberes de los empleados públicos (en este caso, de la Provincia de Salta),² anuló la convocatoria a elecciones para Gobernador en la Provincia de Santiago del Estero.³ En otros pronunciamientos políticos, quizás con

¹ CSJN (23.03.2013), “Rossi Pablo Ariel c. Estado Nacional”, R.37.XLVI.

² CSJN (18.06.2013), “Asociación de Trabajadores del Estado c. Municipalidad de Salta”, A.598.XLIII.

³ CSJN (22.10.2013 y 05.11.2013), “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”, U.58.XLIX.

menos impacto institucional pero gran importancia en las discusiones jurídicas, la Corte sostuvo que la suspensión de juicio a prueba no era aplicable a los delitos mediados por la violencia de género –el tribunal reduce el género a las mujeres–⁴, mantuvo que la doctrina de la “real malicia” sólo es aplicable a funcionarios o personajes públicos,⁵ y declaró obligatorias y vinculantes las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁶

Además de lo anterior, el tribunal tuvo intervención en la reforma al Consejo de la Magistratura instrumentada por la ley 26.855, sancionada en el mismo 2013,⁷ y en la vigencia de la ley 26.522 de servicios de comunicación audiovisual (en adelante, “Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual”), sancionada en el día 10 de octubre de 2009.⁸ La reforma al Consejo de la Magistratura se enmarcó en un relato y una liturgia que insistía en la necesidad de democratizar el Poder Judicial, y cuando el tribunal declaró la inconstitucionalidad de la ley, los jueces y juezas –que no fueron elegidos y elegidas popularmente, ni son responsables políticamente ante los ciudadanos– no se sonrojaron al afirmar que los tres poderes del Estado tenían la misma legitimidad democrática.⁹ Casi irónicamente, en medio de una gran discusión pública sobre los alcances de la democratización del Poder Judicial, los magistrados asumían que el judicial era tan democrático como la Presidencia y el Congreso. Por su lado, al momento de intervenir en el “caso Clarín”, en lo que quizás sea una muestra de la *polivalencia táctica de los discursos* o del uso instrumental de la razón, el gobierno y el grupo económico y mediático decoraban sus pretensiones con la necesidad de contar con una “pluralidad de voces” para así constituir una democracia vigorosa. El gobierno entendía que para lograr esa “pluralidad de voces” era necesario desarticular parte del funcionamiento del multimedio, mientras que el Grupo Clarín postulaba que la vigencia de la ley implicaba una disminución en esa diversidad. Tal como nos interesará mostrar, los jueces de la Corte acogieron esta

4 CSJN (23.04.2013), “Góngora, Gabriel A. s/ causa n°14.092” G.61. XLVIII.

5 CSJN (01.08.2013), “Barrantes, Juan Martín; Molinas de Barrantes, Teresa, c. Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.”, B.343.XLII.

6 CSJN (06.08.2013), “Carranza Latrubesse, Gustavo c. Estado Nacional - Provincia del Chubut”, C.568.XLIV.

7 CSJN (18.04.2013), “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) c. Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar s/ acción de amparo” R.369.XLIX. El tribunal resolvió el caso el mismo año en que fue dictada la ley porque aceptó, por primera vez, el *per saltum* instrumentado por la ley 26.970.

8 CSJN (29.10.2013), “Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa”, G. 439. XLIX.

9 CSJN (18.04.2013), “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) c. Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar s/ acción de amparo”, consid. 6 del voto de la mayoría.

vinculación entre “pluralidad de voces” y funcionamiento de una democracia vigorosa pero, irónicamente, las reglas de producción del discurso judicial que enarbolaron no hicieron más que silenciar esa pluralidad.

En el año 2013 se discutió profusamente sobre la necesidad de democratizar el Poder Judicial y también sobre la urgencia de contar con una pluralidad de voces para el funcionamiento de la democracia. Si rastreamos las reglas de producción del discurso que subyace a la sentencia que recayó en el “caso Clarín”, la pluma de los jueces de la Corte no hizo ningún esfuerzo por democratizarse, por incluir más de una voz.

II. Las reglas de producción y de control del discurso

No es nuestra intención postular que el derecho pueda definirse como una práctica discursiva porque por el momento no estamos interesando en avanzar sobre su conceptualización, pero sí creemos que es posible tomar a la sentencia judicial en tanto que discurso, en tanto que conjunto de enunciados que pertenecen a una misma formación discursiva (FOUCAULT, 1969: 153), y por ello nos interesa dar cuenta de las reglas de su producción.

En las diferentes culturas y en los diferentes campos hay diversos modos de existencia de los acontecimientos discursivos (1968: 736), y es por ello que resulta especialmente necesario poner el foco en (*id.*)

[el] conjunto de condiciones que rigen, en un momento dado y en una sociedad determinada, la aparición de los enunciados, su conservación, los vínculos que se han establecido entre ellos, la manera en la cual se los agrupa en conjuntos estatutarios, el rol que ellos ejercen, el juego de los valores o sacralizaciones por las cuales ellos están afectados, la manera en la cual están investidos dentro de las prácticas o dentro de las conductas, los principios según los cuales circulan, son reprimidos, son olvidados, destruidos o reactivados.

En esta labor de dar cuenta de las condiciones que rigen la aparición y conservación de los enunciados, no hay que limitar el análisis a las prácticas discursivas, sino estudiarlas en su relación con “el conjunto de otras prácticas” (1968: 714). Es así que en lugar de referirse solamente a una historia social o política que envuelva una historia del pensamiento, o únicamente a algo así como la historia de la jurisprudencia, hay que posicionarse “frente a una historia de prácticas discursivas en sus relaciones específicas articuladas sobre otras prácticas” (p. 715).

Si bien aquí reseñaremos parte de los argumentos del caso “Clarín”, no nos interesa tanto la sentencia, el discurso judicial, sino más bien dar cuenta de sus reglas de producción. Nos importa tratar de ubicarlas, dar cuenta de ellas porque entendemos (1970: 10-1),

que en toda sociedad la producción de discurso está a la vez controlada, seleccionada, organizada y redistribuida por cierto número de procedimientos que tienen por función conjurar sus poderes y peligros, dominar el acontecimiento aleatorio y esquivar su pesada y temible materialidad.

En este orden de ideas, FOUCAULT (1970) postula que la producción de discursos se encuentra sometida a tres sistemas de control: (1) externos, (2) internos, y (3) relativos al sujeto que enuncia. En los tres casos “se trata siempre de esquivar la materialidad de los discursos, esta discontinuidad marcada por el azar de las explosiones discursivas, esta multiplicidad no reductible a los acontecimientos de la palabra” (GROS, 1996: 56)

Los *controles externos*, que funcionan como sistemas de exclusión de los discursos, son (a) la prohibición; (b) la separación y rechazo; y (c) la oposición entre lo verdadero y lo falso o voluntad de verdad. La *prohibición* refiere a la situación por la cual no es posible decir todo lo que se quiere en cualquier momento y en cualquier circunstancia, y es a partir de las prohibiciones que pesan sobre él que se revela “su vinculación con el deseo y del poder” (FOUCAULT, 1970: 12).¹⁰ Para mostrar la *separación* y el *rechazo*, sirve como ejemplo la oposición entre locura y razón, y las limitaciones a la circulación del discurso del loco durante la Edad Media: su discurso no podía circular, y su palabra era considerada carente de valor.¹¹ Finalmente, la *voluntad de verdad* delinea los objetos posibles y observables, y prescribe el nivel técnico de los conocimientos, pero no tiene su propia historia, sino que se sustenta sobre un sistema institucional (p. 22).¹² Sin embargo, ésta no es la imagen que usualmente tenemos de la *voluntad de verdad*, puesto que pensamos que la verdad sería “riqueza, fecundidad, fuerza suave e insidiosamente universal. E

¹⁰ Los tres tipos de prohibiciones se relacionan con el “tabú del objeto”, el “ritual de la circunstancia”, y el “privilegio del sujeto que habla.”

¹¹ El discurso de la locura era segregado, y aunque el poder no se hace presente de modo explícito, “su presencia latente es clara, porque la marginalidad de la sinrazón siempre ha estado bajo la inspección de la autoridad política, religiosa o médica” (GODOY ARCAÑA, 1990: 111).

¹² Es así que “ella está, simultáneamente, reforzada y acompañada por todo un espesor de prácticas como la pedagogía, por supuesto, como el sistema de libros, de edición, las bibliotecas, las sociedades de sabios de antaño, los laboratorios de hoy” (FOUCAULT, 1970: 19).

ignoramos, por el contrario, la voluntad de verdad como prodigiosa maquinaria destinada a excluir”.¹³ Si se analiza la separación entre lo verdadero y lo falso a nivel proposicional, es fácil advertir que las distinciones no son arbitrarias, pero si se indaga “el tipo de separación que rige nuestra voluntad de saber, es entonces, tal vez, cuando se ve dibujarse algo así como un sistema de exclusión (sistema histórico, modificable, institucionalmente coactivo)” (p. 16).

En segundo lugar se encuentran los *controles internos*, en los cuales los propios discursos actúan como mecanismos de control, y el objetivo es intervenir en la dimensión del acontecimiento y del azar (p. 23). Dentro de estos sistemas se destacan: el *comentario*, la *disciplina*, y el *autor*. Sobre el *comentario* como mecanismo de control puede decirse que en las sociedades hay una nivelación entre los discursos: mientras algunos desaparecen en el acto mismo que son pronunciados, otros, como los religiosos o jurídicos, se mantienen por mucho tiempo. El *comentario* permite construir nuevos discursos, pero a condición de que se diga lo que ya se había dicho: “conjura el azar del discurso al tomarlo en cuenta” (p. 27). La *disciplina* alude a un conjunto de reglas y de proposiciones que se consideran verdaderas, y que por ello instruyen un ámbito de objetos a ser investigados y un conjunto de métodos a aplicar para hacerlo. Antes de que sea posible analizar la falsedad o veracidad de una proposición, es menester haber cumplido las reglas de la disciplina y es imperioso estar en el ámbito de la verdad: “[s]iempre se puede decir la verdad en el espacio de una exterioridad salvaje; pero sólo se está en la verdad obedeciendo a las reglas de una «policía» discursiva que se debe reactivar en cada uno de sus discursos” (p. 37-8). Finalmente, el *autor*, en tanto se constituye como foco de coherencia del discurso, como el origen y la unidad de las significaciones, es otro de los mecanismos para limitar el azar de los discursos: propone una individualización de las ideas y les fija una identidad (DOWNING, 2008: 63-4).¹⁴

¹³ Asimismo, FOUCAULT (1970) destaca que los dos primeros sistemas de exclusión no han cesado de derivar hacia este último. Sin embargo, de la *voluntad de verdad* es del sistema que menos se habla, tal vez porque “si el discurso verdadero ya no es, en efecto, desde los griegos, el que responde al deseo o el que ejerce el poder; en la voluntad de verdad, en la voluntad de decirlo, ese discurso verdadero, ¿qué es, pues, lo que está en juego sino el deseo y el poder? El discurso verdadero, al que la necesidad de su forma libera el deseo y el poder, no puede reconocer la voluntad de verdad que lo atraviesa; y la voluntad de verdad, esa que se nos ha impuesto desde hace mucho tiempo, es tal que la verdad que ella quiere no puede no enmascararla” (p. 22).

¹⁴ En “¿Qué es un autor?”, FOUCAULT (1968) se dedicó especialmente a la función autor, que es una “característica del modo de existencia, de circulación y de funcionamiento de ciertos discursos al interior de una sociedad (p. 826).

Por último se encuentran los mecanismos de control relativos al sujeto que enuncia, a partir de los cuales se advierte que para entrar en el orden del discurso hay que cumplir ciertas reglas y hay que estar cualificado (FOUCAULT, 1970: 39). Hay cuatro procedimientos de control relativos al sujeto que enuncia: (a) el *ritual*, que estipula las cualidades que debe poseer el sujeto que habla y los signos que deben acompañar al discurso; (b) las *sociedades de discurso*, que a través del juego del secreto y la divulgación, mantienen y excluyen discursos, pero por sobre todo restringen su circulación; (c) los *cuerpos doctrinarios*, que pueden concebirse como la contrapartida de las *sociedades de discurso* ya que no imponen una limitación en el número de individuos entre los cuales el discurso circula, pero sí una doble sumisión: de quienes hablan a los discursos, y de los discursos al propio grupo de los individuos que enuncian; (d) la *adecuación social del discurso*, plano dentro del cual Foucault nombra a la educación, que si bien es el instrumento de acceso a cualquier discurso (p. 46),

ella sigue en su distribución, en lo que permite y en lo que impide, las líneas que están marcadas por las distancias, las oposiciones y las luchas sociales. Todo sistema de educación es una manera política de mantener o de modificar la apropiación de los discursos, con los saberes y los poderes que llevan con ellos.

Tal como veremos, en el voto de los cuatro jueces y juezas que integraron los votos mayoritarios, hay una importante obediencia a la *disciplina* jurídica puesto que para sustentar sus posturas, no apostaron por decir una verdad salvaje por fuera de la *disciplina*, sino que se situaron dentro de ella, obedecieron sus reglas –que los jueces crean y recrean– e hicieron referencia a discursos provenientes de tribunales foráneos y de autores liberales dedicados al estudio de la libertad de expresión y la democracia. De este modo, y tal como veremos, los jueces y juezas, *separaron* y *rechazaron* discursos que no provenían de estrados judiciales ni de los *cuerpos doctrinarios*.

III. El orden del discurso judicial en la sentencia del caso “Clarín”

En el día 10 de octubre de 2009 fue sancionada la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, que tomó como base un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en la Cámara de Diputados en el día 27 de agosto de 2009. Si bien el tratamiento del proyecto fue algo apresurado, lo cierto es que sufrió varias modificaciones. Asimismo, de acuerdo a lo que se lee en el Mensaje de elevación del proyecto de ley, en el día 18 de marzo de 2009 se había presentado un anteproyecto que fue discutido en veinticuatro

foros de consulta pública, y había recibido ciento treinta y nueve aportes.¹⁵ Una de las impugnaciones judiciales que la norma sufrió fue articulada por el Grupo Clarín (en adelante, el “Grupo”), que exigía la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 41, 45, 48 y 161. Luego de haber intervenido en otras oportunidades,¹⁶ en el 2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación convocó a una audiencia pública para que las partes y amigos de las partes expusieran sus argumentos. Las audiencias se desarrollaron en los días 28 y 29 de agosto, y en el 29 de octubre, dos días después de las elecciones nacionales de Diputados y Senadores, se publicó la sentencia.

Los artículos impugnados por el Grupo empresario se relacionaban con la transferencia de las licencias (art. 41), el límite a la cantidad de licencias y señales, tanto a nivel nacional cuanto regional (art. 45), la imposibilidad de tener al exceso de licencias como un derecho adquirido (art. 48), y el plazo de adecuación de un año al régimen de la ley (art. 161). Como el Grupo excedía notablemente los límites impuestos por la normativa es que se presentó judicialmente para exigir la inconstitucionalidad de los límites, del plazo de adecuación y de la imposibilidad de tener a su exceso como un derecho adquirido.

No es nuestra intención realizar un resumen de la sentencia, puesto que no nos interesa simplificar el pronunciamiento como a menudo se realiza en los denominados “comentarios jurisprudenciales”, sino complejizarlo, pero es necesario tener en claro algunas variables de la sentencia. Ella contó con un voto mayoritario de Ricardo Luis LORENZETTI y Elena HIGHTON DE NOLASCO, con un voto de Enrique Santiago PETRACCHI, y con otro de Eugenio Raúl ZAFFARONI, quienes se pronunciaron en favor de la constitucionalidad de los cuatro artículos en juego. Juan Carlos MAQUEDA y Carmen ARGIBAY presentaron individualmente sus disidencias parciales, y Carlos Santiago FAYT presentó una disidencia y declaró inconstitucional todos los artículos impugnados. Las disidencias parciales de ARGIBAY y MAQUEDA declararon inconstitucional el artículo 48, puesto que se entendió que las licencias del Grupo constituían un derecho adquirido.¹⁷ Si bien todos votos mayoritarios declararon la constitucionalidad de todos los artículos en juego, en el voto conjunto de HIGHTON DE NOLASCO y de LORENZETTI y en el de PETRACCHI se le abre la puerta al Grupo para un reclamo indemnizatorio.

¹⁵ Mensaje n° 1139, Expte. 22-PE-2009.

¹⁶ CSJN (22.05.2012), “Grupo Clarín y otros S.A. s/medidas cautelares”, Fallos 333:1885; y (27.12.2012), “Grupo Clarín y otros S.A. s/medidas cautelares”.

¹⁷ En función de la inconstitucionalidad del artículo 48, MAQUEDA entendió que era inoficioso pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 161, mientras que ARGIBAY lo declaró inconstitucional.

Lo que puede afirmarse es que seis de los siete magistrados entendieron que el artículo 45, que limitaba el número de licencias y señales, no contrariaba la Constitución Nacional. Asimismo, en mayor o menor medida los cuatro jueces que se pronunciaron por la constitucionalidad de todos los artículos, enfatizaron notablemente la estrecha vinculación existente entre el ejercicio de la libertad de expresión y el funcionamiento del sistema democrático.

Tomando los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "CIDH"),¹⁸ en el voto mayoritario se lee que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra colectiva. La primera supone que nadie sea arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento, y la segunda alude al derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento del otro.¹⁹ En particular, y siempre bajo las directivas del tribunal internacional (consid. 21 del voto de la mayoría), la libertad de expresión es un instrumento necesario para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública. Desde este punto de vista, la libertad de expresión se constituye en una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática.²⁰ Además, pero ahora trasladándose de la ciudad de San José de Costa Rica a Washington, D. C., los jueces retomaron un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América en el que se lee que la libertad de expresión, "«trata de la esencia misma del autogobierno»" ("Garrison v. Louisiana", 379 U.S. 64, 1964).²¹ Por su lado, y ahora direccionándonos de Washington a la Universidad de Yale, los jueces retoman *La ironía de la libertad de expresión* de Owen FISS, desde donde puede tenerse a la "libertad de expresión como una protección de la soberanía popular."²² En el mismo sentido, y todavía bajo la línea del autor estadounidense, pero en este caso a partir

¹⁸ Cfr. CIDH (13.11.1985), "La Colegiación Obligatoria de Periodistas [artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos]", opinión consultiva 5/85, párr. 30; (05.02.2001), "La Última Tentación de Cristo [Olmedo Bustos y otros] vs. Chile", párrafo 64; (06.02.2001), "Ivcher Bronstein vs. Perú", párr. 146; (02.07.2004), "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", párr. 108; (31.08.2004), "Ricardo Canese vs. Paraguay", párr. 77.

¹⁹ CSJN (29.10.2013), "Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa", consid. 18 del voto de la mayoría.

²⁰ En esta línea, v. CIDH (13.11.1985), "La Colegiación Obligatoria de Periodistas [artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos]", opinión consultiva 5/85, párr. 70; (05.08.2008), "Herrera Ulloa", párrafo 112; "Ricardo Canese", párrafo 82; "Kimel", párr. 87 y 88; (05.08.2008), "Apitz Barbera y otros ["Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"] vs. Venezuela", párr. 131; (28.01.2009), "Ríos vs. Venezuela", párr. 105; y (29.01.2009), "Perozo y otros vs. Venezuela", párr. 116.

²¹ CSJN (29.10.2013), "Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa", consid. 21 del voto de la mayoría.

²² *Ibid.*

de *Democracia y disenso*, los jueces postulan que “la discusión libre y abierta de los asuntos públicos es una precondition esencial para ejercer el poder de autogobierno de una manera inteligente y reflexiva; la libertad de expresión y de prensa, pues, son protegidas por esta razón”. Finalmente, pero ahora parafraseando a *La constitución de la democracia deliberativa* de Carlos NINO, los jueces entendieron que “para que los consensos surjan es necesario el debate de voces múltiples, que puedan expresarse e interactuar en situaciones igualitarias, con idéntica capacidad de introducir temas en la agenda”.²³

Obedeciendo a similares reglas de producción del discurso, para dar cuenta de la íntima vinculación entre la libertad de expresión, la pluralidad de voces, y el funcionamiento de la democracia, PETRACCHI también se apoyó en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América,²⁴ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁵ y además agregó argumentos provenientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,²⁶ el Parlamento Europeo,²⁷ el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,²⁸ el Tribunal Constitucional alemán.²⁹ Si bien el juez ZAFFARONI realizó un voto separado y enfatizó en lo que denominó la “dimensión cultural” del accionar de los medios de comunicación,³⁰ en lo relativo a la vinculación entre libertad de expresión se remitió a los desarrollos de PETRACCHI.³¹

Tal como habíamos adelantado, los jueces obedecieron y recrearon la *disciplina* jurídica ya que para interpretar la vinculación entre libertad de expresión y la democracia, se sustentaron en discursos provenientes de tribunales foráneos y de autores liberales dedicados al estudio de la temática. Los jueces y juezas *separaron* y *rechazaron* discursos que no provenían de estrados judiciales ni de los *cuerpos doctrinarios*. No es que estos discursos no existían, tampoco es que las doctrinas de los tribunales judiciales o las posturas de los mencionados autores fueran más sofisticadas. Estos discursos, provenientes de las esferas políticas y sociales, sí existían y postulaban miradas muy

²³ CSJN (29.10.2013), “Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa”, Consid. 23 del voto de la mayoría.

²⁴ *Ibid.*, consid. 8 del voto del juez PETRACCHI.

²⁵ *Ibid.*, consid. 10 del voto del juez PETRACCHI.

²⁶ En particular la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, y el Informe Anual (2004) de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Ibid.*, consid. 11 y 12 del voto del juez PETRACCHI.

²⁷ *Ibid.*, consid. 14 del voto del juez PETRACCHI.

²⁸ *Ibid.*, consid. 15 del voto del juez PETRACCHI.

²⁹ *Ibid.*, consid. 16 del voto del juez PETRACCHI.

³⁰ *Ibid.*, consid. 20 y ss. del voto del juez ZAFFARONI.

³¹ *Ibid.*, consid. 10 del voto del juez ZAFFARONI.

similares que las recogidas por los jueces y juezas. De todos modos, y tal como veremos, las voces de los sectores políticos y sociales no ingresan al *orden del discurso* judicial.

IV. Libertad de expresión y democracia en las voces de la sociedad civil

Hasta octubre de 2009, que entró en vigencia la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, la regulación de los medios audiovisuales estaba estipulada por el decreto-ley 22.285, dictado en 1980 en el marco de la última dictadura militar. Por su origen manchado de sangre y por los déficits democráticos de la reglamentación, con la recuperación de la democracia varias organizaciones pusieron de manifiesto la necesidad de avanzar en una nueva ley de radiodifusión. En este marco, en el mes de agosto 2004, la Coalición por una Radiodifusión Democrática presentó un documento titulado “21 puntos básicos por el Derecho a la Comunicación”, en el que se establecían principios básicos que debería receptor el nuevo marco legal por venir.

La Coalición por una Radiodifusión Democrática (en adelante, la “Coalición”) fue el resultado de un proceso iniciado a partir de 1983, con la restauración de la democracia, continuado durante la década de 1990, período de desregularización y concentración del mercado comunicacional, y profundizado a partir del 2001. En 1985 las radios comunitarias del país se unieron en torno a la Asociación de Radios Comunitarias (ARCO), que luego se transformó en el Foro Argentino de Radios Comunitarias (FARCO). Las radios comunitarias se caracterizaban por ser organizaciones sin fines de lucro y durante varios años impulsaron la demanda para ser reconocidas como prestadoras de servicios de radiodifusión. En 1999 lucharon contra la imposibilidad que tenían de participar en las licitaciones –el Comité Federal de Radiodifusión (en adelante, “COMFER”) las había excluido del llamado a licitación de frecuencias– y lograron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 45 del decreto-ley 22.285.

A partir del 2001, las pretensiones que apuntaban a cambiar aspectos particulares del sistema de medios se convirtieron en aspiraciones mayores, que buscaban el cambio total y general del sistema comunicacional. María Soledad SEGURA (2011: 90-4) señala tres etapas durante las cuales este proceso se desarrolló. La primera, a partir de la crisis del 2001 y hasta principios del 2003, se caracterizó por la movilización social. La segunda etapa comenzó con la asunción de Néstor Kirchner a la presidencia. Durante este período la movilización disminuyó y comenzaron a surgir articulaciones inter-institucionales. El discurso de estas organizaciones de la sociedad civil presentaba a la comunicación como un derecho humano y un bien social indispensable para la conformación de una sociedad democrática. Ejemplo paradigmático de estas agrupaciones fue la conformación de la Coalición por una Radiodifusión Democrática. La Coalición se constituyó, entonces, como un espacio multiorganizacional: diversas instituciones y movimientos nacionales e internacionales se unieron en torno a un mismo reclamo. La participación de distintos

sectores le brindó a la Coalición la fuerza que necesitaba para combatir a los grupos económicos que se veían beneficiado con las modificaciones introducidas al decreto-ley durante los gobiernos de Menem. Así, la adhesión de los medios comunitarios y cooperativas –como la Federación Argentina de Radios Comunitarias (FARCO) y la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)– y la de organismos y referentes de derechos humanos –como el Centro de Estudio Legales y Sociales (CELS)– le dieron una mayor legitimidad y visibilidad al reclamo. Por su parte, la participación de los trabajadores de la comunicación agrupados en los sindicatos de la Confederación General del Trabajo (CGT) y de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y las organizaciones políticas y territoriales –Movimiento Libres del Sur, Barrios de Pie y Federación de Tierra y Vivienda– aportaron el poder de movilización. El saber técnico lo aportaron intelectuales, juristas y académicos especialistas en el tema, y figuras como Hebe de Bonafini y Estela de Carlotto y la participación de funcionarios del gobierno de áreas como TÉLAM, COMFER y Radio Nacional implicaron un acercamiento directo al Poder Ejecutivo.

En un momento en el que el problema del sistema de medios no estaba incorporado como un tema de debate habitual, la Coalición por una Radiodifusión Democrática logró instalar el tema en la agenda pública. Los 21 puntos fueron presentados en las radios que integraban la Coalición y se organizaron conferencias, seminarios, foros de debate y charlas en Universidades, sindicatos y otros ámbitos de diversa naturaleza. Así consiguieron colocar la demanda en el espacio público y lograron el apoyo de grandes sectores de la sociedad, lo que le dio mayor fuerza.

Los 21 puntos básicos sobre el derecho a la comunicación conceptualizan a la radiodifusión como una *forma de ejercicio del derecho a la información y a la cultura* y como un *servicio de carácter esencial para el desarrollo social, cultural y educativo* (punto 2), establece que las frecuencias radioeléctricas son patrimonio común de la humanidad (punto 4), que su reglamentación debe tener por objetivo la promoción de la diversidad y el pluralismo (punto 5) (COALICIÓN POR UNA RADIODIFUSIÓN DEMOCRÁTICA, 2004). Se ocupan también de los tipos de prestadores de servicio de radiodifusión y del otorgamiento de licencias, del control de la publicidad y de la regulación de los sistemas de distribución de señales, entre otras cuestiones.

A los fines de este trabajo cabe destacar cómo a lo largo del documento, y más claramente en sus fundamentos, la libertad de expresión, el ejercicio del derecho a la información y a la cultura se conceptualizan como íntimamente relacionados con la democracia, y se resalta que Estado de Derecho debe garantizar la pluralidad de voces. Así, los puntos 1 y 3 establecen que toda persona tiene derecho a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas sin censura previa a través de la radio y la televisión, y que se deberá garantizar la independencia de los medios de comunicación *en el marco del respeto al estado de derecho democrático y los derechos humanos*. Por su parte,

el punto 6 agrega que “si unos pocos controlan la información no es posible la democracia [...] por cuanto los monopolios y oligopolios conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la cultura y a la información de los ciudadanos”. Por su lado, en los fundamentos se señala que “los procesos de consolidación de democracia y justicia en nuestro continente son plenamente dependientes del ejercicio del derecho a la información de modo universal”, que “cuando no hay democracia, se atenta siempre contra la posibilidad de expresión e información de las mayorías”, que “el pluralismo garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales del estado de derecho” y que “los sectores representativos de la vida democrática de nuestro continente han afirmado el valor de la pluralidad”.

A partir de marzo del 2008, y en medio de una situación de confrontación política producto del *lockout* agrario, comienza la tercera etapa. En abril de 2008, la Coalición por una Radiodifusión Democrática consiguió, luego de una audiencia presidencial, instalar la necesidad de sancionar una nueva ley de radiodifusión en la agenda del gobierno. Existen diversas interpretaciones sobre ello, incluso dentro de los mismos miembros de la Coalición: algunos lo relacionan con el apoyo a la protesta del sector agropecuario de parte de los grupos que concentraban el poder mediático, otros consideran que fue una motivación por convicción. De cualquier manera, lo cierto es que a partir de ese momento, la necesidad de una modificación estructural en la legislación en torno a los medios de comunicación formó parte de la agenda gubernamental, y se reconoció expresamente a la labor de la Coalición en los 21 puntos como las ideas directrices de la Ley de Servicios de la Comunicación Audiovisual.³²

En agosto de 2009, en el comunicado “Vamos por una nueva ley” la COALICIÓN POR UNA RADIODIFUSIÓN DEMOCRÁTICA (2009) celebró el envío al Congreso del proyecto de ley destacando, nuevamente, la importancia de una nueva regulación de los medios de comunicación para constituir una sociedad democrática,

[h]ace 5 años... unidos bajo el concepto de que no hay posibilidad de afianzamiento de la democracia política sin democratización de la comunicación, planteamos la necesidad y urgencia de una nueva Ley que reemplace a la Ley de la dictadura para terminar con el proceso de concentración y transnacionalización de los Medios.

³² Sobre este punto ver el mensaje de elevación del proyecto de ley, Mensaje n° 1139, Expte. 22-PE-2009.

Y finaliza el comunicado diciendo “entendemos que sería inconcebible conmemorar el Bicentenario sin una Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual que profundice la democracia”.

Además, este comunicado hace referencia a la cantidad y diversidad de organizaciones que formaron parte de la elaboración de los 21 puntos y señala que “el debate democrático con que se generó esta propuesta coincide con el propósito final de la Ley: darle más democracia a la democracia y elevar la calidad institucional de la sociedad” (*id.*).

En el recorrido por los documentos de la COALICIÓN POR UNA RADIODIFUSIÓN DEMOCRÁTICA sin mayores esfuerzos se advierte que las postas que guían el camino indican una estrecha vinculación entre la libertad de expresión, la libertad de recibir información y el funcionamiento de una democracia vigorosa. Estas voces, sin embargo, no aparecen en el *orden del discurso judicial* que estructura la Corte al analizar la constitucionalidad de la Ley de Servicios Audiovisuales.³³ De todos modos, no es la única voz que el tribunal se encarga de silenciar.

V. Libertad de expresión y democracia en las voces de los partidos políticos

La necesidad de reformar el decreto-ley 22.285 no se planteó solamente en espacios de la sociedad civil, sino que también fue planteada por todos los partidos políticos. En este orden de ideas cabe resaltar que desde la recuperación de la democracia hasta 1998 se presentaron 108 proyectos de ley tendientes a reformar o derogar la ley 22.285. Ochenta de ellos se fueron presentados en la Cámara de Diputados y veintiocho en la Cámara de Senadores. Solamente cinco de ellos fueron enviados a las Cámaras por el Poder Ejecutivo. Asimismo, pero en este caso tomando solamente los proyectos presentados en la Cámara de Diputados, desde 1999 hasta el 2009 –año de la sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual– se presentaron noventa y seis proyectos.

De los noventa y seis proyectos tomados al azar hemos estudiado la mitad y en los fundamentos hemos encontrado numerosos argumentos que enfatizan en las relaciones entre democracia y libertad de expresión, en su faz individual y colectiva. Esta vinculación entre democracia y libertad de expresión es enunciada en propuestas legislativas

³³ En este orden de ideas es interesante tener en cuenta que ZAFFARONI, el único juez que se propuso trazar una supuesta “genealogía” de la “larga gestación de la ley 26.522”, no hizo ninguna mención a las propuestas de las organizaciones de la sociedad civil. Cfr. II.2 del voto del juez ZAFFARONI.

presentadas por diferentes partidos, frentes y movimientos, como Propuesta Republicana (PRO), Dialogo por Buenos Aires, Encuentro Popular y Social, Frente para la Victoria, Partido Justicialista, Peronismo Federal, Unión Cívica Radical, Encuentro, Frente País Solidario (FREPASO), Convergencia, Partido Socialista, Emancipación y Justicia, Polo Social, entre otros.

La gran mayoría de las propuestas de reforma coinciden en el carácter antidemocrático del decreto-ley a reformar, y reconocen la existencia de una deuda para con la sociedad argentina. En los proyectos de ley se designa al objeto de la regulación a modificar de diferentes formas: como “radiodifusión en general”, “servicios de radiodifusión”, “medios de comunicación” y “la comunicación social”, considerándolo como un bien social, un derecho humano y un bien público del Estado. Partiendo de esa definición, permanentemente se resalta la injerencia estatal intrínseca, el interés público que la cuestión de la relación entre la libertad de expresión y el sistema democrático de gobierno entrañan. Los medios de comunicación social son los que materializan el ejercicio de la libertad de expresión.³⁴ En varios de estos proyectos se considera como un deber del Congreso incentivar la radiodifusión, asociarla al desarrollo de las capacidades y virtudes cívicas consideradas como propias de una democracia republicana.³⁵

De forma más o menos explícita, los argumentos que sustentan los diferentes proyectos giran alrededor de tres ejes, que se encuentran sintetizados en uno de los proyectos de ley mejor fundamentados:³⁶ (1) los medios de comunicación tienen una

³⁴ De este modo se lee que “[s]on los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad”, proyecto de ley 2495-D-04, firmado por STOLBIZER (UCR), MARTÍNEZ (UCR), TATE (UCR), ABALOS (UCR) y NERI (UCR).

³⁵ En este orden de ideas se lee que el decreto-ley “refleja los postulados de la conocida “doctrina de la seguridad nacional”, para la cual la comunicación podía ser atentatoria de un orden (establecido de facto y en avanzado estado de deslegitimación). Su lógica es claramente restrictiva. Si, por el contrario, la comunicación es entendida como un bien social de la República, nuestro deber es incentivar la radiodifusión, asociarla al desarrollo de las capacidades y virtudes cívicas propias de una democracia republicana”. proyecto de ley 0064-D-04 (2004), firmado por BONASSO (Convergencia), GUTIÉRREZ (Polo Social), ROSELLI (Convergencia), ESAIN (Fiscal), MÉNDEZ DE FERREYRA (Convergencia), FILOMENO (Frepaso), BÖSCH DE SARTORI (Convergencia), POLINO (Partido Socialista), LOZANO (Emancipación y Justicia) y ACCAVALLIO (Encuentro). Por su lado, en otro de los proyectos se estipula que “los objetivos principales de la radiodifusión son brindar información, contribuir a la educación, al entretenimiento y cooperar en la asistencia social. Se trata de servicios que tienen un interés público para la sociedad”, proyecto de ley 0571-D-01 (2001), firmado por FOLLONI (Renovador), GÓMEZ DIEZ (Renovador), DÍAZ COLODRERO (Liberal) y Cortinas (Autonomista).

³⁶ Cfr. proyecto de ley 0984-D-04 (2004), firmado por STOLBIZER (UCR).

función social y deben estar al servicio de la sociedad; (2) debe promoverse la neutralización a las tendencias a las concentraciones y monopolios; y (3) la libertad de expresión y de información son valores insustituibles de las sociedades democráticas modernas y deben ejercerse con ética como resguardo del individuo para acceder a la verdad.

En línea con lo anterior, en uno de los proyectos de ley se lee que³⁷

la libertad de expresión, consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la República en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídico protegido. Ese derecho es inherente a toda la población y no exclusivo y excluyente de los titulares o permisionarios de los medios de difusión.

También se considera como constitutiva de la libertad de expresión la facultad del pueblo para votar y para criticar a quienes votó.³⁸ En el mismo orden de ideas se reconoce que el derecho a estar informados y el acceso a la información, son herramientas fundamentales para las decisiones que debe tomar la ciudadanía³⁹. Además, algunos proyectos ponen énfasis en el derecho a la información de aquellos ciudadanos que se encuentren alejados de los centros de población urbana.⁴⁰ En los proyectos se lee que el acceso a la información

³⁷ Proyecto de ley 2495-D-04 (2004), firmado por STOLBIZER (UCR), MARTÍNEZ (UCR), TATE (UCR), ABALOS (UCR) y NERI (UCR).

³⁸ “La democracia tiene una pata que es la facultad del pueblo de votar y la otra pata que es la facultad del pueblo de criticar a quienes votó [...] una ley de medios debe preguntarse cómo garantizar las libertades de expresión, prensa y crítica a los gobernantes, en lugar de preguntarse lo contrario, esto es, cómo hacer que los gobernantes influyan sobre la prensa”, proyecto de ley 4583-D-09 (2009), firmado por PINEDO (PRO), BERTOL (PRO), BULLRICH (Pro), DE MARCHI (Demócrata de Mendoza) y THOMAS (Unión Peronista).

³⁹ Cfr. proyecto de ley 3047-D-07 (2007), firmado por LOVAGLIO SARAVIA (FPV - PJ); y proyecto de ley 4369-D-06 (2006), firmado por GIUDICI (UCR), BARAGIOLA (UCR), GARÍN DE TULA (UCR) y LOZANO (Emancipación y Justicia).

⁴⁰ Es así que “los servicios que se prestan a través de las emisiones de distinto tipo deben estar direccionados al servicio de la población en su conjunto, debiendo prestar un servicio que implique que cualquier ciudadano por más alejado que se encuentre de los centros de población urbana, tenga asegurada la prestación del aludido servicio”, proyecto de ley 7105-D-06 (2006), firmado por SOLANAS (FPV - PJ); en el mismo sentido, proyecto de ley 0211-D-01 (2001), firmado por FLORES (Frepaso).

es una herramienta necesaria para la democracia, y los límites a su acceso pueden llevar a rupturas de equilibrio y al abuso del poder político y económico. La concentración de poder propicia, en general, maniobras que finalmente atentan contra el propio sistema democrático, por lo que debe garantizarse la libertad de recibir, difundir e investigar informaciones y opiniones por cualquier medio, lo cual constituye un resorte central en la búsqueda de una sociedad más democrática, en tanto la democratización de la información es la democratización del ejercicio del poder.⁴¹

Los proyectos de reforma que promueven una mayor cantidad de medios, consideran que ello contribuye al pluralismo de ideas, y además destierra la discriminación y el aislamiento de determinados actores sociales.⁴² Se considera importante propiciar una mayor diversidad, lo que permitiría generar condiciones de equidad social⁴³ y mejorar la oferta concreta de información, que de otra forma se presentaría siempre caracterizada únicamente en determinados sentidos.⁴⁴ Dentro de la promoción de la democratización de la comunicación, la pluralidad y el libre acceso a la información, algunos proyectos de ley consideran fundamental construir los marcos normativos en conjunto con las organizaciones sociales, políticas, sindicatos de prensa y carreras de comunicación de todo el país.⁴⁵ En este orden de ideas se entiende que un proyecto de ley que pretenda reformar una ley de radiodifusión debe ser sometido a una amplia consulta en la que ningún sector involucrado quede excluido de la posibilidad de

⁴¹ Es por ello que “La “commoditización” de la información en la que se ha constituido como bien de intercambio es una tendencia que perjudica la equidad en mérito a la concentración de poder, ocasionado en muchos casos maniobras que terminan atentando contra el propio sistema democrático [...]. La información –baluarte moderno del ejercicio del poder– no debe estar al alcance de grupos selectos que especulan con ella, y se la debe reconocer internacionalmente como un insumo elemental de los regímenes democráticos”, proyecto de ley 0984-D-04 (2004), firmado por STOLBIZER (UCR).

⁴² Cfr. proyecto de ley 4369-D-06 (2006). Firmado por GIUDICI (UCR), BARAGIOLA (UCR), GARÍN DE TULA (UCR) y LOZANO (Emancipación y Justicia).

⁴³ Cfr. proyecto de ley 4671-D-06 (2006), firmado por MACCHI (Partido Nuevo).

⁴⁴ Es importante recordar que “tener mayores oportunidades de elección entre los prestadores de servicios de radiodifusión asegurará el acceso a una información más veraz desprovista de cualquier tinte político o bien de inclinaciones que los dueños de las mismas le dan a través de los distintos medios de comunicación que manejan”. Proyecto de ley 7105-D-06 (2006). Firmado por Solanas (FPV – PJ).

⁴⁵ Cfr. Proyecto de ley 1734-D-05 (2005). Firmado por SARTORI (Justicialista); Proyecto de ley 7918-D-00 (2000). Firmado por ETCHEVEHERE (UCR), OCAÑA (Frepaso), GEIJO (UCR), LORENZO (UCR), OLIVERO (UCR), PARENTELLA (Frepaso), BRANDONI (UCR) y CAPELLO (UCR).

aportar sus ideas, reflexiones o propuestas.⁴⁶

Al igual que se podía leer en los documentos provenientes de organizaciones de la sociedad civil, en los fundamentos de los proyectos tendientes a reformar el decreto-ley 22.285 –proyectos presentados por todo el arco político– se plantea una estrecha vinculación entre la libertad de expresión y el funcionamiento de la democracia. Sin embargo, las voces provenientes de los partidos políticos no resuenan en el *orden del discurso judicial* que estructura la Corte al analizar la constitucionalidad de la Ley de Servicios Audiovisuales.

VI. Notas finales

El caso “Clarín” quizás haya sido uno de los más resonantes de los últimos años, y como sucede en numerosas cuestiones institucionales, y con las tensiones democráticas que ello genera, la Corte Suprema tuvo la última palabra sobre la constitucionalidad del diseño establecido por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En el voto de LORENZETTI y HIGHTON DE NOLASCO, así como en el de PETRACCHI –al cual parcialmente se remitió ZAFFARONI– una estructura argumental que se desarrolló con potencia fue la de vincular estrechamente a la libertad de expresión con el funcionamiento del sistema democrático. Más allá de los matices en los desarrollos, lo notable es que en el *orden del discurso judicial* que construyó la Corte, esos argumentos fueron reconstruidos a partir de sentencias de tribunales internacionales o de reconocidos juristas. Esta misma vinculación entre libertad de expresión también resonaba en las voces de las organizaciones de la sociedad civil y de los partidos políticos pero los jueces, a pesar de haber redactado votos muy extensos, se encargaron de silenciarlas. Los magistrados podrían haber dicho exactamente lo mismo, pero haciendo ingresar en su composición a los acuerdos de las organizaciones y de los partidos políticos. Sin embargo, la extensa partitura que los jueces y juezas compusieron para resolver el “caso Clarín” se construyó en una única tonalidad.

⁴⁶ “No le basta a las normas el nacer de la razón para alcanzar su eficacia, para ello deben contar, además, con el más amplio consenso posible”, proyecto de ley 0011-PE-01(2001), enviado por el Presidente Fernando DE LA RÚA.

Bibliografía

- COALICIÓN POR UNA RADIODIFUSIÓN DEMOCRÁTICA (2004) "Documento de la Coalición por una Radiodifusión Democrática. 21 puntos básicos por el derecho a la comunicación", en AA. VV. (2009) *La Cocina de la Ley*, consultado en [villamanuelita.org/lacocina/La%20Cocina%20de%20la%20Ley%20.pdf], el 08.07.2014.
- (2009) "Vamos por una nueva ley", en AA. VV. (2009) *La Cocina de la Ley*, consultado en [villamanuelita.org/lacocina/La%20Cocina%20de%20la%20Ley%20.pdf] el 08.07.2014.
- DOWNING, L. (2008) *The Cambridge Introduction to Michel Foucault*. Cambridge, Cambridge University Press.
- FOUCAULT, Michel (1968) *Dits et écrits I*, número 58. Paris, Gallimard.
- (1969), *L'archéologie du savoir*. Paris, Gallimard.
- (1970) *L'ordre du discours*. Paris, Gallimard.
- GODOY ARCAJA, O. (1990) "Analítica del poder: en torno a Michel Foucault", en *Revista Estudios Públicos*, número 40, pp. 102-135.
- GROS, F. (1996) *Michel Foucault*. Paris, Presses Universitaires de France.
- SEGURA, M. S. (2011) "La sociedad civil y la democratización de las comunicaciones en la Argentina. La experiencia de la Coalición por una Radiodifusión Democrática", en MERA, C. (dir.), *Argumentos. Revista de crítica social*, número 13, octubre de 2011, Buenos Aires, p. 90-94.